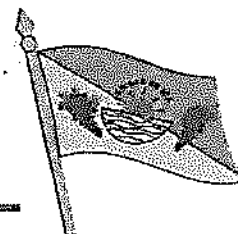




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 922-2023-AMPI

ICA, 15 NOV 2023



VISTO: Informe Legal N° 768-2023-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 452-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1435-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1382-2020-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 3861-2020, Informe Legal N° 1225-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Oficio N° 0691-2023-GAJ-MPI, Oficio N° 1996-2023-PPM-MPI, y;

CONSIDERANDO:

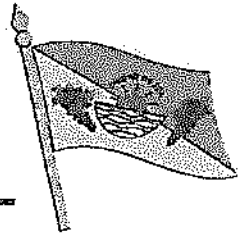
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 04 de octubre del 2020 un efectivo policial asignado al control de tránsito, procedió a levantar la papeléta de infracción de tránsito P.T.T. N° 198396 al presunto infractor el Sr. ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, identificado con DNI N° 48388739, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 41, "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumplimiento las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° D3J-199; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



Que, con fecha 08 de octubre del 2020 el administrado presento, mediante mesa de parte virtual, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 2319-2020-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, el recurrente señala que con el D.S. N° 151-2020-PCM se levantó la movilización social obligatoria los días domingos con algunas restricciones, indicando que el día de la imposición de la PIT se dirigía a adquirir medicamentos;



DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

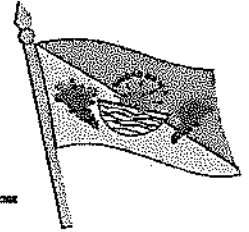
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con fecha 25 de noviembre del 2020, la Subgerencia de Transporte Tránsito - MPI, emite informe final de instrucción N° 452-2022-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Que se trata de una infracción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



flagrante, por lo que el Sr. ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa al presunto infractor por la conducta desarrollada "Circular y/o interrumpir impedir el tránsito, en situaciones de desastres natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", no existiendo algún error insubsanable, que pudiera acarrear nulidad, por todas estas consideraciones se recomienda sancionar al presunto infractor con código de infracción M - 41, por consiguiente, se debe aplicar la sanción pecuniaria (MULTA) y la no pecuniaria de acuerdo al cuadro de tipificación del D.S-016-2009-MTC.; Declarando Infundado, la solicitud presentada por el Sr. ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, con respecto a la PIT N° 198396, con código de infracción M - 41 de fecha 04 octubre del 2020;

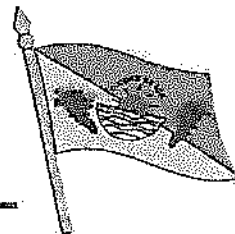
Que, con fecha 01 de diciembre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, emite informe legal N° 1435-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, contra la imposición de la PIT N° 198396, de fecha 04 de octubre del 2020, con código de infracción M - 41, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. Así mismo imponer la sanción de multa de 1.5% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código M - 41, al infractor ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, identificado con DNI N° 48388739, en su condición de conductor/propietario, del vehículo de placa de rodaje N° D3J-199, en virtud de los considerandos precedentes;

Por último, de los fundamentos presentados por el administrado en su escrito solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, por ser injusta como ilegal la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 198396 con código de infracción M - 41, toda vez el día 04 de octubre del 2020, los hechos ocurridos se dieron por motivo que se encontraba circulando para adquirir medicamentos a un familiar, indica que padece de cáncer; no correspondiendo la sanción impuesta;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



Siendo así, que el administrado presento su descargo en el plazo establecido de fecha 08 de octubre del 2020, por lo cual siendo, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 198396 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "infracción, tipo, código" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M – 41 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito:

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 198396, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en su solicitud virtual, se puede apreciar que existe una receta médica e indicación de medicación, no pudiéndose visualizar la fecha de emisión, sello y firma del profesional médico;

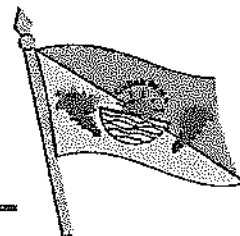
Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse INFUNDADA la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 198396;

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 000676 de fecha 07 de diciembre del 2020, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 1382-2020-GTTSV-MPI, al administrado:

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 01 de diciembre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 1382-2020-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar **Infundado** el descargo presentado por el administrado infractor ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, contra la imposición de la PIT N° 198396, de fecha 04 de octubre del 2020, con código de infracción M – 41, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo segundo: Imponer la sanción de multa de 1.5% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código M – 41, al infractor ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, con DNI N° 48388739, en su condición de conductor/propietario, del vehículo menor de placa de rodaje N° D3J-199, en virtud de los consideración precedentes;

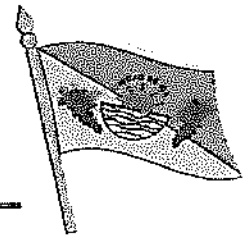
Que, el Sr. **ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 198396 de fecha 04 de octubre del 2020, con código de infracción M – 41, debe de ser considerada nula, con registro de trámite **N° 3861 de fecha 10 de diciembre del 2020**, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 1382-2020-GTTSV-MPI emitida el 01 de diciembre del 2020 y por notificada el 07 de diciembre del 2020, donde solicita que se declare nula, **señala que presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, no encontrándose debidamente motivada;**

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputé. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



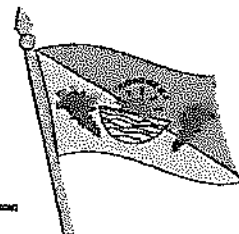
Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 3861-2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, de ello se desprende que el infractor ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 198396 de fecha 04 de octubre del 2020, con código de infracción M- 41, "Circular interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastres naturales o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente notificado con la PIT N° 198396, pudiendo así exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ASTORGA CUAYLA JULIO CESAR**, contra la **Resolución Gerencial N° 1382-2020-GTTSV-MPI** emitida el 01 de diciembre del 2020, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 198396, con código (M-41), de fecha 04 de octubre del 2020, conforme a Ley, asimismo la Gerencia de Transportes Transito y Seguridad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Vial de la Comuna Iqueña debe emitir la Resolución de Sanción correspondiente conforme a Ley,

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**
TRANSCRIPCION N° R.D. 922 FECHA: 15 NOV 2023
ENTIDAD: S.G.2.2

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
RECEPCION
27 NOV. 2023
HORA: 9:00 am FIRMA: [Firma]
N° REG. 14261
ANEXO FOLIO: 14261

Se hace constar para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° R.D. 922 de Fecha 15 NOV 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**
PROVEIDO
27 NOV. 2023
PASE A Informatica
PARA _____

